

Juzgado de Familia de Colina. En causa C-1098-2018, RUC: 18- 2-0895165-K, sobre Cuidado personal del niño J.M.C.N. caratulado ÁLVAREZ/LICÁN, se ordena notificar por aviso a doña NICOL DE LOS ANGELES NACARATE ALVAREZ, RUN 18.151.102-8, de la demanda, el acta de fecha 29 de abril de 2019 y la resolución de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve. Con fecha 09 de agosto de 2018 doña SANDRA DEL CARMEN ÁLVAREZ LICÁN interpone demanda de cuidado personal de su nieto J.M.C.N. RUN 23.318.686-4, en contra de doña LEONTINA DEL TRÁNSITO LICÁN CÁRCAMO, RUN 8.717.997-4. Expone que es la abuela del niño J.M.C.N. de 8 años, que en causa C-1265-2015 el Juzgado de Familia de Colina entregó el cuidado personal del niño a su bisabuela, doña LEONTINA DEL TRÁNSITO LICÁN CÁRCAMO. Que la demandada es de avanzada edad, padece diabetes y depresión endógena. Situación por la que le hace difícil cuidar del niño. Agrega que doña LEONTINA DEL TRÁNSITO LICÁN CÁRCAMO consiente de sus actuales limitaciones está de acuerdo en que el cuidado del niño pase a manos de la demandante. Indica que la madre del niño, doña NICOL DE LOS ANGELES NACARATE ÁLVAREZ, RUN 18.151.102-8 vive actualmente en situación de calle y lidia con problemas de drogadicción. Por otro lado, su padre, don JOSE MIGUEL COTAL ACEVEDO, se encuentra actualmente privado de libertad en el Centro Penitenciario Santiago 1. Considerando lo anterior, es que la demandante se encuentra en una posición más idónea y responsable para cuidar del niño, pues se encuentra con buena salud y una situación económica estable. Por lo que solicita tener por interpuesta demanda de cuidado personal definitivo respecto de su nieto J.M.C.N., ordenando que se practiquen las inscripciones y subinscripciones que en derecho correspondan.

Colina, diecisiete de agosto de dos mil dieciocho. A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de CUIDADO PERSONAL por doña SANDRA DEL CARMEN ALVAREZ LICAN en contra de doña LEONTINA DEL TRÁNSITO LICAN CÁRCAMO. Traslado. Vengan las partes a la audiencia preparatoria del día 25 de septiembre de 2018, a las 09:00 horas sala 1, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968, esto es, que la audiencia se llevara a efecto con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. Las partes deben presentarse en el Tribunal con a lo menos 10 minutos de antelación al inicio de la audiencia y esperar el llamado en las cercanías de la sala que corresponda. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando los documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos cinco días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley, teniendo en especial consideración la fecha de la audiencia fijada. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante de doña LEONTINA DEL TRÁNSITO LICAN CÁRCAMO, Run. 8.717.997-4, domiciliada en PASAJE EL NEVADO 0365, COMUNA DE COLINA, al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Colina, previa calificación socioeconómica, para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada precedentemente, por cuanto la otra parte cuenta con patrocinio de la Corporación de Asistencia Judicial de Lampa. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. Sirva la presente resolución como suficiente y atento oficio remitior.- Al primer otrosí: Por acompañados, sin perjuicio de ofrecerlos e incorporarlos en su oportunidad. Al segundo y quinto otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente, acredítese en su oportunidad. Al cuarto otrosí: Como se pide, notifíquese en la forma solicitada. NOTIFICACION Notifíquese a la parte demandante a través de su apoderado, a su petición, vía correo electrónico, forma de notificación que se autoriza, estimándose que resulta suficientemente eficaz y no causa su indefensión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 de la Ley 19.968. En cuanto a la parte demandada notifíquesele personalmente, por medio de funcionario habilitado del tribunal, quedando facultados, desde ya, para notificar de conformidad al artículo 23 inciso 2° de la Ley 19.968, previa certificación de rigor. **Colina, veintinueve de abril de dos mil diecinueve.** Al escrito patrocinio y poder: Téngase presente. Al escrito delega poder acompañado en audiencia: Téngase presente. A las solicitudes de suspensión de audiencia: Estese a lo que se resolverá. EL TRIBUNAL RESUELVE Atendido el mérito de los antecedentes, manteniéndose a la fecha



en la misma situación expuesta en audiencia de fecha 14 de febrero de 2019, toda vez que la demandada, doña NICOL DE LOS ANGELES NACARATE ALVAREZ no se encuentra debidamente notificada. Es por ello que se hace plausible la solicitud efectuada por la parte demandante, en orden a la suspensión de la audiencia preparatoria, toda vez que tampoco se hizo uso de la posibilidad que contempló el tribunal en la audiencia ya referida de notificación por avisos. Teniendo en consideración además, lo expuesto por Gendarmería de Chile en oficio contestado con fecha 27 de marzo de 2019, en cuanto que la demandada no se encuentra actualmente recluida en un centro de cumplimiento penitenciario, por lo cual habría sido puesta en libertad, se hace aplicable la cuestión subsidiaria expuesta por el tribunal, esto es la notificación de conformidad a lo establecido en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil. Se suspende por tanto la audiencia preparatoria y se fija su continuación para el día 27 de junio de 2019, a las 08:30 horas en la sala 3 de este Tribunal, respecto de la cual se encuentran notificadas la parte demandante, la demandada, doña LEONTINA DEL TRÁNSITO LICÁN CÁRCAMO, actual cuidadora y bisabuela del adolescente de autos, se ordena la notificación por carta certificada del padre demandado, don JOSE MIGUEL COTAL ACEVEDO al domicilio registrado en la carpeta virtual y en el caso de la madre demandada, como se indicó se dispone su notificación por avisos en las condiciones expuestas en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil. Pasen los antecedentes ante ministro de fe del tribunal con el objeto de que se efectúe el extracto correspondiente a la notificación de la causa en la forma más breve posible y teniendo que efectuar la parte demandante las diligencias para efectuar la notificación por medio de publicación en diario de circulación regional a lo menos tres veces y adicionalmente el día primero o quince en el diario oficial en los términos que lo dispone la norma legal antes citada. Por lo tanto certifíquese por ministro de fe de la forma expuesta y efectúense las diligencias por la parte demandante en la forma ordenada por el tribunal para que pueda darse continuidad a este procedimiento. Asimismo, el tribunal tiene por ampliado el poder conferido por doña LEONTINA DEL TRÁNSITO LICÁN CÁRCAMO al abogado, don NICOLAS FUENTEALBA SANTELICES, a aquellos expuestos en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, con el objeto de poder eximir a la demandada, doña LEONTINA DEL TRÁNSITO LICÁN CÁRCAMO de comparecer a las próximas audiencias. El apoderado de la parte demandante solicita que se prorrogue el cuidado personal provisorio del adolescente de autos en la demandante, por los fundamentos registrados en audio. El apoderado de la demandada presente en audiencia señala que no existe oposición a lo solicitado. El tribunal resuelve: Teniendo en consideración los antecedentes expuestos y los mismos fundamentos señalados en resolución de fecha 14 de febrero de 2019, se prorroga el cuidado personal provisorio del adolescente J.M.C.N. en la demandante, doña SANDRA DEL CARMEN ÁLVAREZ LICÁN, hasta la fecha de la próxima audiencia preparatoria y sin perjuicio de lo que en ella se resuelva. Sirva copia de esta acta de suficiente y atento oficio remisor Las partes asistentes quedan personalmente notificadas en audiencia de lo obrado y resuelto en ella por el solo ministerio de la Ley. **Colina, ocho de mayo de dos mil diecinueve.** Advirtiendo el Tribunal que se incurrió en una omisión en resolución de fecha 29 de abril del actual, en cuanto a lo que se debe notificar por aviso y en mérito de la facultad contenida por el artículo 13 de la Ley 19.968, se le complementa de oficio en los siguientes términos: Pasen los antecedentes al ministro de fe a fin que redacte el extracto del aviso de la demanda a NICOL DE LOS ANGELES NACARATE ALVAREZ RUN. 18.151.102-8, su proveído, el acta de fecha 29 de abril de 2019 y la presente resolución, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. Hecho déjese constancia en la causa. Una vez redactado el extracto este deberá ser publicado en un diario de circulación nacional, en tres oportunidades, debiendo insertar el mismo aviso y por una sola vez en los números del "Diario Oficial" correspondientes los días primero o quince de cualquier mes, o al día siguiente, con a lo menos quince días de anticipación a la audiencia antes fijada y a costa del demandante. Téngase la presente resolución como parte integrante de aquella dictada con fecha 29 de abril en curso. Colina. Rossana Lillo Cirano, Jefe de Unidad de Administración de Causas, Sala y Cumplimiento (S), Ministro de Fe. Juzgado de Familia de Colina. Ocho de mayo de dos mil diecinueve.

